



ACTOR: ***1
VS.**

**AUTORIDAD: ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN COMERCIAL Y VIGILANCIA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRAS.**

RECURSO DE REVISIÓN: 250/2021 J.C

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la nulidad de la resolución impugnada y, por diversa razón a la expresada por la sentencia recurrida, confirma la negativa a la solicitud del actor, de que se le nombre servicio.

Glosario:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana.

Encargado del Despacho: Encargado del Despacho de la Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

Dirección: Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

RESULTANDOS:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El quince de septiembre de dos mil once, el actor afirma que acudió a prestar el servicio, como agente adscrito a la Dirección y, aunque no precisa quién, asevera que se le impidió que lo prestara, aduciendo que había un procedimiento administrativo en su contra, el *****2, que se instruía en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

2.- El cuatro de junio de dos mil quince, el actor promovió juicio de amparo, (expediente 673/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales del Estado de Baja California) planteando la prescripción del procedimiento administrativo en cita, en el que obtuvo sentencia favorable, que declaró la prescripción solicitada.

3.- En la ejecución de sentencia del juicio de amparo aludido, el actor interpuso recurso de inconformidad, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (expediente 14/2016), el que el veintinueve de septiembre del dos mil quince falló a su favor, condenando a la Dirección demandada, además, a que no se le impidiera su reincorporación al servicio.

4.- Tras notificarse la sentencia referida en el párrafo inmediato anterior el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el actor presentó dos promociones a la Comisión; una el tres de diciembre de dos mil veinte, señalando domicilio procesal y autorizando abogados para oír y recibir notificaciones, y otra el seis de enero de dos mil veintiuno, solicitando se le nombre servicio y se le paguen las percepciones correspondientes.

5.- Igualmente, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito a la Dirección demandada, solicitando se le nombre servicio; al que recayó una respuesta, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (págs. 11 a 14), indicándole que no es posible hacerlo, porque el sistema de informática de Oficialía Mayor consigna que “*pasó de activo a*

pausa por baja, en espera de la resolución del procedimiento administrativo para aplicar la baja por ausentismo”.

Antecedentes en primera instancia:

6.- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el actor planteó juicio de nulidad ante el Juzgado de origen de este Tribunal, impugnando la negativa expresa a nombrarle servicio, emitida por la Dirección, referida en el párrafo 5.

7.- El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (pág. 17), el Juzgado de origen admitió la demanda; precisando el acto impugnado y como autoridad demandada al Encargado de Despacho de la Dirección, que emitió dicho acto.

8.- El veintiocho de abril de dos mil veintidós (pág. 731), la Sala desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia; la que emitió el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (págs. 749 a 756), declarando la nulidad del acto impugnado y la negativa a la solicitud del actor.

9.- El fallo consideró que la respuesta de la autoridad adolece de indebida fundamentación y motivación; en tanto que, al revisar el derecho subjetivo que el actor se atribuye, asumiendo plena jurisdicción, consideró que éste consintió una baja tácita del servicio, al permitir que por años no se le nombrara servicio ni se le hiciera pago alguno.

Antecedentes en segunda instancia:

10.- Inconforme con la anterior determinación, el actor acudió ante este Pleno el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo recurso de revisión (págs. 759 a 773) en contra de la sentencia aludida y formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (pág. 779), se admitió el

recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

12.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.-

13.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal; aplicable al caso con apoyo en el artículo Tercer Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de 2021.

SEGUNDO.- Procedencia

14.- El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, por lo que hace a quien lo interpone, que tiene interés para hacerlo al manifestar que éste la causa agravio, y por la naturaleza del acto recurrido: la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que regula dicho recurso.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.

15.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días



siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si el actor fue notificado de la sentencia el dos de mayo de dos mil veintitrés (pág. 756 reverso) e interpuso el recurso el día dieciséis de mayo de ese año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia ¹ .	martes 2 de mayo de 2023
Surte efectos la notificación.	Viernes 5 de mayo de 2023
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 6 y domingo 7 de mayo de 2023
Primer día para recurrir.	Lunes 8 de mayo de 2023
Segundo día para recurrir.	Martes 9 de mayo de 2023
Tercer día para recurrir	Miércoles 10 de mayo de 2023
Cuarto día para recurrir	Jueves 11 de mayo de 2023
Quinto día para recurrir	Viernes 12 de mayo de 2023
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 13 y domingo 14 de mayo de 2023
Sexto día para recurrir	Lunes quince de mayo de 2023
Séptimo día para recurrir. Presentación del recurso.	Martes 16 de mayo de 2023

CUARTO. Agravios.-

16.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

17.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

¹ Las notificaciones hechas a través del Boletín Jurisdiccional de este Tribunal surten efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación, en términos de la fracción VI del artículo 51 de la nueva Ley.

QUINTO.- Estudio.

18.- En su recurso (págs. 373 a 375) la parte actora hizo valer dos agravios, que pueden resumirse en uno:

Que la sentencia declaró, de facto, la validez del acto por una razón diversa a la planteada por la autoridad; mejorando la motivación, al incluir un supuesto de conclusión del servicio ajeno a la ley, a partir de dos criterios del Poder Judicial Federal, que adelante se analizan, el primero del que se colige que hay una aceptación tácita de su remoción, si mucho tiempo después de no recibir pago ni nombrársele servicio, un miembro demanda su reincorporación.

19.- Reclama que la sentencia incluya un supuesto de conclusión del servicio, no previsto en el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública, que son: a) la separación por incumplir un requisito de permanencia; b) la remoción por incurrir en responsabilidad administrativa y c) la baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

20.- El fallo, asevera, avala que no se tenga que decretar una baja dentro de un procedimiento administrativo, pues dicha baja puede presumirse, si deja de cubrirse el pago y de asignársele servicio, en el caso por un periodo de quince días, a partir de un diverso criterio aislado del Poder Judicial Federal, criterios que el recurrente reputa de inaplicables al caso.

21.- Por su trascendencia, se reproducen los criterios que el recurrente cuestiona y sustentan la sentencia, ambas tesis aisladas de la Décima Época del Poder Judicial Federal:

A) “CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.”

B) “ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.

Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separarse del cargo y rescindir el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.”

22.- El criterio A), invocado en la sentencia (pág. 753, reverso, de autos, 10 de la sentencia) es de registro digital 2001090 y emanó del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; el B) (pág. 754, reverso, de autos, 12 de la sentencia), tiene el registro digital 2005156 y emanó del Primer Tribunal Colegiado en

Problema Jurídico a Resolver:

¿Son aplicables al caso dichas tesis?

Criterio:

23.- Las tesis en cita no son obligatorias, por ser aisladas y provenir de tribunales colegiados de circuitos ajenos al que Baja California está incluido, que es el decimoquinto, pero sobre todo, son inaplicables al caso, como enseguida se explica.

Justificación:

24.- Los criterios son aplicables a casos concretos y su idoneidad se genera a partir de la similitud que haya entre el caso que dicho criterio resolvió y aquél en el que pretende aplicarse.

25.- La tesis A) parte de la improcedencia del juicio por consentimiento tácito, que surge cuando el acto no es impugnado dentro del plazo previsto en la ley². Asume que si no se le paga a un miembro la percepción correspondiente, ni se le asigna servicio por varios años, se debe presumir que fue dado de baja del servicio y consintió tal medida al no impugnarla.

26.- Así, el criterio emana de presunciones, conclusiones que establecen o acreditan hechos desconocidos por deducción, que hace la ley o el órgano jurisdiccional, a partir de hechos conocidos, que generan la consecuencia ordinaria de éstos como conclusión.³

² Quince días hábiles, según el primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

³ El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable al caso a partir del artículo 30 de la Ley del Tribunal, en sus artículos 374 y 375, del capítulo denominado "De la forma escrita en la recepción de pruebas", establece:

Concretamente la tesis parte de las siguientes presunciones:

- a) que existe un acto administrativo;
- b) que el actor debió presumir su existencia; y
- c) que lo consintió por no impugnarlo en tiempo.

28.- Lo inaplicable del criterio surge de que en el caso, en las constancias de autos se encuentra acreditado que **no hay un acto administrativo que haya generado la separación del actor del cargo**, como se concluye de que:

- a) así lo plantea el actor en su demanda (hecho 1, pág. 1), al asumirse aún como miembro activo de la institución policial;
- b) así lo sostuvo la demandada, al contestar el hecho y sostener que el actor “*no se ha presentado a laborar*” (pág. 26); y
- c) así lo estableció la sentencia (pág. 28 penúltimo párrafo), emitida por el Tercer Tribunal del Decimoquinto Circuito, al determinar: “...del análisis de la totalidad de las constancias que integran la Queja Administrativa *****2, no se advierte que las autoridades responsables hayan decretado como medida provisional ni definitiva el cese del quejoso... ..o la suspensión...”.

29.- En efecto, aunque la sentencia aludida en el párrafo inmediato anterior no obra en autos (sólo en referencia, en el párrafo 3 de esta sentencia y en los hechos 5 y 6 de ese capítulo de la demanda), ésta es susceptible de consultar por internet, de manera que se trata de un hecho conocido, en términos del criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el punto⁴.

² “Artículo 374.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Artículo 375.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”

⁴ El Pleno del Más Alto Tribunal, en Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de rubro digital 2017123, estableció que los fallos judiciales registrados se equiparan a hechos conocidos, en los siguientes términos: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE

30.- Luego, al estar acreditado que no existe un acto administrativo que haya generado la separación, provisional o definitiva, del actor en el cargo, no es factible cavilar sobre ello para generar la presunción de que existe un acto administrativo que lo separó; de ahí lo inaplicable de la tesis.

31.- Por lo que hace al diverso criterio (B)), que determina que el miembro de una institución policial que obtiene su libertad, después de un periodo en que no pudo prestar el servicio por estar preso, goza de quince días para presentarse a solicitar adscripción o servicio, también es inaplicable.

32.- No hay referencia alguna de que el actor haya estado privado de su libertad; así que la premisa toral sobre la que descansa el criterio es ajena por completo al caso.

33.- A partir de lo anterior, el agravio debe declararse fundado pero inoperante, como enseguida se explica.

- **Agravio Inoperante:**

34.- Luego de declarar la nulidad del acto impugnado, la sentencia recurrida estableció (pág. 752 reverso) que este Tribunal, al asumir la plena jurisdicción de un caso en el que se dirime

EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

un derecho subjetivo que el actor se atribuye y reclama a una autoridad, debe constatar tal derecho y su vigencia.

35.- Tal tarea debe hacerse incluso de oficio, antes de condenar a una autoridad a que le restituya u otorgue un derecho subjetivo a un particular, o a que haga el pago de una cantidad, a partir de lo previsto en el primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal⁵.

36.- Lo anterior aunque en el caso la nulidad del acto y la obligación de revisar el derecho que el actor se atribuye, no son materia de debate en esta instancia, al aceptar la única recurrente (pág. 762) que “...no se desconoce la plena jurisdicción de que goza este Tribunal...”, y al no controvertir la aplicación de los criterios reproducidos en la sentencia recurrida sobre el punto (págs. 752 reverso a 753).

37.- A partir de lo anterior y de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis establecida por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal que enseguida se reproduce, con destacados de este Pleno, se procede a analizar el derecho subjetivo que el actor se atribuye, consistente en su reincorporación en el cargo y el pago de las percepciones dejadas de recibir.

“Registro digital: 2002129
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general

⁵ El párrafo en cita del artículo 84, a la letra prevé: “Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.”

admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que **en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.** En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; **de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.**”

- **Problema Jurídico a resolver:**

¿Tiene derecho el actor a que se le reincorpore en el cargo y se le cubran las percepciones dejadas de recibir?

Criterio:

38.- El actor no tiene derecho a que se le paguen las percepciones dejadas de percibir durante el tiempo que ha estado separado del cargo, ni a que se le reincorpore a éste.

Justificación:

39.- Como se estableció al sustentar la inaplicabilidad del criterio que apuntala la sentencia recurrida, consignado en el inciso A), del párrafo 21 de esta sentencia, no existe un acto administrativo que haya generado la separación, provisional o definitiva, del actor en el cargo, desde que se ausentó de éste, el quince de septiembre de dos mil once.

40.- Por otra parte, no es un hecho controvertido que, con base en la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (expediente 14/2016, ver párrafo 3 de este fallo), el actor tenía el derecho a ser reincorporado al servicio.

41.- La sentencia en cita declaró la prescripción del procedimiento administrativo instaurado al actor y ordenó a la Comisión (pág. 28 de dicha sentencia y oficios sitos a págs. 706 a 720 de autos) que no se le impidiera seguir prestando el servicio, por lo que esta

autoridad emitió sendos oficios a las autoridades municipales (págs. 721 a 723), instruyendo no impedirle prestar el servicio como policía bancario.

42.- El actor sabía de su derecho a ser reincorporado, al ser quien promovió el juicio de amparo en cita; y conocer de los oficios emitidos el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis por la Comisión, aludidos en el párrafo anterior, que instruían a diversas autoridades a no impedirle que prestara el servicio, como lo señaló en el primer hecho seis de su demanda (pág. 2), que la demandada aceptó como cierto (pág. 26).

43.- Así, se encuentra establecido en autos:

- a) que el actor tenía derecho a su reincorporación, a partir de la sentencia del juicio de amparo que él promovió;
- b) que sabía que la Comisión demandada en el juicio de amparo, había sido notificada de que el procedimiento administrativo en su contra se había declarado prescrito y que no podía impedírsele su reincorporación al cargo;
- c) que las autoridades municipales, incluyendo la demandada en este juicio, fueron notificadas por la Comisión, que no podían impedirle al actor su reincorporación al servicio; y
- d) que pudiendo reincorporarse al servicio desde el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, hasta el seis de enero de dos mil veintiuno, solicitó a la Comisión le nombrara servicio, solicitud que también hizo a la Dirección demandada en este juicio, el veinticuatro de febrero de ese año, solicitudes a las que incluyó el cobro de las percepciones dejadas de recibir desde su separación del cargo.

Problema Jurídico a Resolver:

¿Subsiste la relación administrativa de un miembro de una institución policial, si no se presenta a prestar el servicio durante años sin causa justificada?

Criterio:

44.- No. Se debe considerar que causó baja por renuncia el miembro que, sin mediar causa justificada, no se presenta durante años a prestar el servicio.

Justificación:

45.- El artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública, norma que rige la relación de los miembros de las instituciones policiales y éstas, prevé diversas causas para la conclusión del servicio, entre ellas la baja por renuncia⁶, en su fracción III.

- **Renuncia Tácita:**

46.- En el caso debe asumirse que se actualiza una renuncia tácita al servicio por parte del actor; al no presentarse a prestarlo por varios años, sin plantear una causa que justificara su inasistencia.

47.- El consentimiento es la manifestación de la voluntad, expresa o tácita, por el cual un sujeto se vincula jurídicamente⁷;

⁶ Artículo 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

⁷ Definición jurídica del concepto, aportada por el Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España. Edición del Tricentenario, actualización 2023; consultable por internet.

definición que es acorde al artículo 1690 del Código Civil (aplicable por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal), precepto que dispone:

BAJA CALIFORNIA“ **Artículo 1690.-** *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*”

48.- Una renuncia es la “*dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello*”⁸, y como manifestación del consentimiento, ésta puede ser expresa o tácita; sin que el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública, ya transcrito, exija que la renuncia de un miembro al servicio tenga que producirse de forma expresa⁹.

49.- Por otra parte, la Constitución Federal, en su artículo 5 establece que “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”, por lo que debe entenderse que el actor no se presentó al servicio por su única voluntad.

50.- Así, la interpretación a que se arriba parte de la existencia de las premisas consignadas en el párrafo 42, a las que se debe añadir que el actor duró **más de cuatro años sin recibir ingresos por prestar el servicio**, hecho que indudablemente también supo y debió resentir en su patrimonio.

51.- Luego, de los hechos conocidos consignados, es lógico concluir que el actor tomó la libre decisión de no acudir a prestar el servicio desde el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil veintiuno, ello al margen que desde el quince de septiembre de dos mil once no lo ha hecho.

52.- Si bien no hay norma expresa que rija en el caso, este Pleno considera que el miembro de una institución policial que

⁸ Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España. Edición del Tricentenario, actualización 2023.

⁹ En términos del artículo 1690 del Código Civil, ya transcrito, es válido inferir o deducir el consentimiento, a partir de hechos acreditados que permitan suponerlo.

no se presenta a prestar el servicio por un periodo tan prolongado, sin hacer valer una causa justificada para ello, actualiza una renuncia tácita.

53.- Como meros referentes de las consecuencias legales que pueden emanar de un periodo similar, vale consignar que basta un poco más de dos años para legitimar la declaración de ausencia de una persona, y de dos años más, a partir de dicha declaración de ausencia, para generar su presunción de muerte¹⁰; lo que nos da una idea de la magnitud de la hipótesis que se resuelve.

54.- Vale añadir que se considera absurdo vincular a las instituciones policiales a mantenerse sin contratar personal, para cuidar las plazas de los miembros que se ausentan del servicio por periodos prolongados sin causa justificada, pues ello iría en contra de la calidad de la prestación del servicio.

55.- Igualmente se considera innecesario obligar a la autoridad, a que le instaure un procedimiento administrativo por inasistencias, a quien, sin que medie una causa justificada, no se ha presentado al servicio por varios años, ni ha solicitado que se le asignen tareas, ni cobrado emolumento alguno por todo ese periodo.

56.- A partir de las consideraciones anteriores, este Pleno confirma, pero con argumentos distintos, la decisión emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en su segundo resolutivo, negando el derecho del actor a que se le nombre servicio.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolverse y se...

¹⁰ En el Título Undécimo del Libro de las Personas, denominado "*De los Ausentes e Ignorados*", el Código Civil establece los plazos y condiciones para declarar ausente a una persona y para presumir su deceso (artículos 640 a 711), condiciones, ambas, que pueden actualizarse con sólo poco más de 4 años.

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos, por consideraciones distintas, los resolutivos de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No de Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 Y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 250/2021 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.